

SALA TOLUCA

Sesión pública

Viernes, 17 de mayo de 2024.

Asuntos listados (1 AG, 22 JDC, 8 JRC y 2 RAP) Total: 33 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	ST-JDC-246/2024	Dato protegido	Resolución INE/DERFE/STN/13452/2024, mediante la cual se determinó la cancelación de su registro en el padrón electoral y de la lista nominal de electores.	Registro Federal de Electores Lista nominal de electores	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> las resoluciones cuestionadas, al considerar <b>infundados</b> los agravios expresados por cada una de las partes actoras, toda vez que la facultad de requerir aclaraciones, respecto de datos de domicilios presuntamente falsos, es compatible con el orden constitucional.</p> <p>En sentido, los actos reclamados fueron notificados completos y en ellos se expusieron las razones y fundamentos atinentes, y fue ajustada a derecho la valoración probatoria de los elementos aportados durante los procedimientos de aclaración respectivos.</p>
2.	ST-JDC-247/2024	Dato protegido	Resolución INE/DERFE/STN/13449/2024, mediante la cual se determinó la cancelación de su registro en el padrón electoral y de la lista nominal de electores.	Registro Federal de Electores Lista nominal de electores	
3.	ST-JDC-248/2024	Héctor Omar Ulloa Carrillo	Resolución INE/DERFE/STN/13345/2024, mediante la cual se determinó la cancelación de su registro en el padrón electoral y en la lista nominal de electores.	Integración de órganos electorales	
4.	ST-JDC-249/2024	Lázaro Jiménez Carbajal	Resolución INE/DERFE/STN/12534/2024 mediante la cual se determinó la cancelación de su registro en el padrón electoral y de la lista nominal de electores.	Registro Federal de Electores	
5.	ST-JDC-268/2024	Dato Protegido	Determinación contenida en el oficio INE/DERFE/STN/13465/2024, emitido por el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, mediante el cual se dio de baja en el padrón electoral y en la lista nominal de electores.	Registro Federal de Electores Lista nominal de electores	
6.	ST-JDC-256/2024	Dato protegido	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente TEEQ-JDL-19/2024, que ordenó escindir la demanda y la rencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA; asimismo, confirmó la resolución emitida por el Consejo Municipal de El Marqués del Instituto Electoral	Registro de candidatos	

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			del Estado de Querétaro, respecto de la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla al municipio de El Marqués, por el partido MORENA.		<b>Inoperantes</b> los argumentos sobre las actuaciones del Consejo, porque ninguno de ellos fue planteado en la demanda primigenia y controvierten las razones de la inoperancia del Tribunal responsable. Además, porque el cumplimiento del requisito de haber sido electo conforme a las normas estatutarias se agota con la validación del escrito que “bajo protesta” que presentó el aspirante.
7.	ST-JDC-260/2024	Gilberto Emba García	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Estado México en el expediente JDCL/115/2024, en el que se controvirtió la omisión de informar a la militancia sobre las acciones afirmativas para la integración de las planillas a Ayuntamientos y en el caso específico a la integración de la planilla del municipio de Huixquilucan, Estado de México, por el partido MORENA.	Acciones afirmativas	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al determinar que se actualiza una causal diversa a la extemporaneidad estudiada por el Tribunal local, dada la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, porque no existe obligación del partido de hacer del conocimiento de la militancia, la forma en la que se cumple con la postulación de candidaturas por acción afirmativa, ya que su obligación es cubrir las cuotas que al respecto señala el Instituto.  En ese sentido, el participar en un proceso interno para la selección de candidaturas, por acción afirmativa, <b>en ningún momento se puede entender como un derecho adquirido que conlleve a su designación de forma obligatoria</b> , pues el actor no controvirtió que MORENA haya dejado de cumplir con la obligación de la postulación de estos grupos o que el Instituto local haya dejado de observar esa situación o bien que él cuente con un mejor derecho.
8.	ST-JDC-270/2024	Sara Souza Arroyo	Acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-MEX-513/2024, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionado con el proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Tepotzotlán, Estado de México, por el partido MORENA.	Procedimientos internos de selección de candidatos	La Sala <b>REVOCÓ</b> la resolución impugnada porque el Tribunal local ya había determinado que <b>la Comisión de Justicia de Morena no podía desechar por extemporaneidad</b> y tal sentencia surtió efectos, por lo que no atenderla es razón suficiente para revocar la instancia partidista.  En plenitud de jurisdicción, la Sala calificó como <b>inoperantes</b> los agravios planteados por la actora, porque se dirigen a cuestionar aspectos del proceso interno que fueron consentidos y otros que de ninguna forma serían suficientes para alcanzar su pretensión de anular el procedimiento de selección.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
9.	ST-JDC-272/2024	Carlos Gabriel Ulloa González	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los expedientes JDCL/146/2024 y JDCL/208/2024 acumulados, que desechó de plano los medios de impugnación que promovió en contra de la designación del candidato a la cuarta regiduría al Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática.	Procedimientos internos de selección de candidatos	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, porque si bien no se actualizó la cosa juzgada en la instancia local, se actualizaron otras causas de improcedencia.  En ese aspecto, se dio la preclusión respecto a la impugnación del proceso interno del PRD; la inviabilidad de los efectos pretendidos para obtener dicha candidatura y respecto a su sustitución como suplente, así como la extemporaneidad del juicio por el que se impugnó un supuesto acuerdo de sustitución.
10.	ST-JDC-284/2024	Jorge Valencia Alonso	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/153/2024, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/91/2024, mediante el cual se aprobaron supletoriamente las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, en específico, a la candidatura de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Texcalyacac, por el partido Morena.	Actos de órganos electorales	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada al considerar <b>inoperantes</b> los agravios, porque la pretensión del actor en relación con un ajuste de género de mujer a hombre en la candidatura en cuestión resulta inviable. Ello es así, pues ante la instancia local no hizo valer agravios para desestimar el análisis de paridad realizado por la autoridad en términos de los lineamientos atinentes y en el cual se sustentó la aprobación del registro de la candidatura impugnada, de ahí que su agravio de falta de análisis de las circunstancias históricas del Ayuntamiento ningún beneficio le genera.
11.	ST-JRC-35/2024	Partido Revolucionario Institucional	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente TEEQ-RAP-9/2024, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEEQ/CMCL/R/010/2024 emitida por el Consejo Municipal de Colón del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente IEEQ/CMCL/RCA/011/24, que determinó procedente la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Colón, Querétaro, presentada por el partido Movimiento Ciudadano.	Registro de candidatos	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia combatida, porque acogerse a la pretensión del actor, de interpretar que en términos de los Lineamientos para la Elección Consecutiva, una candidatura externa que ejerce tal derecho por diverso partido al que la postuló a nivel municipal, debe renunciar a una militancia inexistente o desvincularse del partido que le postuló, <b>constituye la creación de reglas, que al no estar previstas, afectan los principios de certeza y seguridad Jurídica</b> , pues generar e integrar un requisito no previsto en los lineamientos, como es la exigencia de un documento de desvinculación del partido que le postuló de manera posterior, constituye integrar una norma para restringir un derecho. En ese sentido, sí en la normativa aplicable no estaba prevista la exigencia de desvinculación del partido que la postuló mediante una candidatura externa antes de la mitad del mandato, ello no debe servir de base para

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					cancelar el registro de su actual candidatura porque éste derivó de una confianza legítima.
12.	ST-JRC-42/2024	Partido Acción Nacional, Coalición "Fuerza y Corazón por Colima"	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los expedientes RA-12/2024 y su acumulado RA-15/2024, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEE/CG/A090/2024, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en específico, respecto a las postulaciones a los distritos del 1 al 14 por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Colima" y al distrito 6 por el partido Movimiento Ciudadano. *****SE HACE LA OBSERVACIÓN QUE NO SE COLOCA DISTRITO DADO QUE MENCIONA VARIOS*****	Registro de candidatos	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al considerar que aun cuando el Tribunal responsable no analizó un agravio de las demandas locales, este resulta insuficiente para que el Partido Verde Ecologista de México, postule a una mujer en el Distrito 1, como lo pretende la parte actora, pues en los términos aprobados, ese partido postuló a dos mujeres en 2 de sus 3 espacios siglados de sus bloques de competitividad alto y medio previstos para la coalición que integran.</p> <p><b>Inoperantes</b> el resto de los agravios planteados, porque no señalan qué metodología para garantizar la paridad no se siguió. Además, el precedente invocado no resulta aplicable por referirse a candidaturas a Municipales.</p>
13.	ST-JDC-195/2024 y ST-JDC-267/2024	Rene Gabriel Montiel Peña y otro	Resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, emitida en el expediente CNJI/046/2024, que determinó que no procede modificar el dictamen por el cual se declaró procedente el registro de Marco Tulio Núñez Mercado como candidato a diputado federal en el Distrito 03, en Atlacomulco, Estado de México.	Registro de candidatos	<p>La Sala resolvió lo siguiente:</p> <p><b>SOBRESEYÓ</b> el juicio ST-JDC-195/2024.</p> <p>En el fondo <b>CONFIRMÓ</b> la resolución cuestionada, al determinar:</p> <p><b>Infundado</b> el agravio relacionado con la notificación del dictamen de calificación, en virtud de que, conforme a la normativa partidista, los dictámenes que emita, entre otras, la responsable, se deben notificar por estrados y no de manera personal como lo pretende la parte actora.</p> <p><b>Desestimó</b> los alegatos relacionados con la confirmación del dictamen de candidatura, porque tal determinación no fue controvertida oportunamente, además de haber sido notificado conforme a la normativa interna y de acuerdo a lo ordenado por el órgano emisor.</p> <p>La Sala impuso una amonestación pública a la presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y procesos</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					internos, así como al secretario general de acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, ambos de Movimiento Ciudadano, y dejó sin efecto los demás apercibimientos realizados durante la sustanciación de los juicios.
14.	ST-JDC-262/2024, ST-JDC-263/2024 y ST-JDC-264/2024	Jonathan Suguaya Urrutia y otros	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes JDCL/98/2024, JDCL/99/2024 y JDCL/102/2024 acumulados, que declaró inexistente la omisión alegada, referente a la falta de publicación y notificación personal del acuerdo mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro a las candidaturas a regidora, regidor y síndica del municipio Atizapán de Zaragoza, Estado de México.	Registro de candidatos	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada al considerar que aún y cuando la autoridad responsable no se pronunció respecto a la totalidad de los agravios planteados en esa instancia local, a ningún efecto jurídico eficaz conduciría revocar la determinación controvertida, dada la inviabilidad de la pretensión de las partes actoras de acceder a las candidaturas a las que aspiran por virtud del procedimiento interno del partido, pues MORENA suscribió convenio de coalición con los institutos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, lo cual fue aprobado en su oportunidad por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y dentro de ese acuerdo de voluntades se incluyó la postulación de las personas integrantes para contender en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de ese modo, <b>el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA, en el que las partes actoras participaron quedó relevado por el proceso de registro de la coalición.</b>
15.	ST-JRC-23/2024	Rigoberto Márquez Verduzco, Representante Propietario del Partido Político Morena	Sentencia dictada en el expediente TEEM-RAP-044/2024	Integración de órganos electorales	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada al considerar:  <b>Inoperantes</b> los agravios en los que la representación del partido político adujo que la responsable soslayó analizar que el candidato cuestionado se debió separar del cargo como presidente municipal, al menos 90 días de anticipación a la fecha de la jornada electoral, debido a que tiene facultades de fuerza de mando. Lo anterior, en virtud de que aún y cuando el Órgano Jurisdiccional responsable no se pronunció sobre todo los tópicos, lo jurídicamente relevante es que la conclusión a la que arribó, en el sentido de considerar que en el caso no era exigible tal desvinculación del caso, ya que el candidato cuestionado participa en el proceso electoral bajo la modalidad de elección consecutiva, <b>se considera que es conforme a derecho.</b>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<b>Infundados</b> los motivos de disenso vinculados con la falta de exhaustividad para analizar y resolver los conceptos de agravio concernientes a las aducidas infracciones electorales en las que presuntamente incurrió el candidato, pues el órgano resolutor estatal sí examinó y resolvió esos argumentos.
16.	ST-JRC-26/2024	Movimiento Ciudadano	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Estado Michoacán en los expedientes TEEM-RAP-052/2024 y TEEM-RAP-057/2024 acumulados, que desechó de plano las demandas promovidas en contra del acuerdo IEM-CG-154/2024, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTIAQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS".	Acciones afirmativas	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución controvertida, al considerar <b>infundados</b> los agravios relacionados con la falta de legitimación de su representante, dado que, para la presentación de los medios de impugnación, sólo los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, de conformidad con la normativa aplicable.
17.	ST-JRC-30/2024	Partido Revolucionario Democrático	Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Querétaro, en el expediente TEEQ-RAP-6/2024, que confirmó en lo que fue materia de la impugnación la resolución IEEQ/CG/R/002/24 "RESOLUCIÓN DEL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE DA POR CONCLUIDA LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUERÉTARO", integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo.	Integración de órganos electorales	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia cuestionada, al determinar <b>infundados</b> los motivos de disenso sobre la disolución del respectivo convenio de coalición, ya que para ello no se requiere el consentimiento de todos los partidos coaligados, toda vez que no se advierte esa condición en el clausulado del propio convenio ni en la Ley de la Materia.  <b>Inoperante</b> el motivo de disenso relativo al incumplimiento al principio de uniformidad de las candidaturas comunes, porque en el acuerdo impugnado en la instancia de origen, no se advierte pronunciamiento sobre el registro de candidaturas comunes, sino exclusivamente sobre la disolución de la coalición en cuestión.

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
18.	ST-RAP-36/2024	Morena	Resolución INE/CG357/2024 y Dictamen consolidado INE/CG356/2024 dictados por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales, presidencias y juntas municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de México, en específico, de MORENA.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos de precampaña	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución y dictamen controvertidos, al estimar:</p> <p><b>Infundado</b> el disenso atinente a la falta de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para determinar hallazgos de propaganda de precampaña, porque tiene facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación causó algún beneficio cuantificable a alguna de las personas o sujetos obligados, y consecuentemente, observar y sancionar la omisión de reportar gastos de propaganda en los que sustancialmente se constató un posicionamiento de alguna precandidatura.</p> <p><b>Infundado</b> el argumento de que no estuvo en aptitud de ejercer su derecho de audiencia, pues la recurrente tuvo conocimiento de las disposiciones normativas que regulan la actuación de la autoridad fiscalizadora y no cuestiona la posibilidad en la que se encontró para poder dar respuesta y ofrecer pruebas a los requerimientos que le formuló la autoridad responsable, de ahí que no pueda sostenerse vulneración alguna.</p> <p><b>Infundado</b> el agravio de que el partido recurrente no tenía la obligación de reportar los gastos con motivo de los hallazgos advertidos por la autoridad fiscalizadora, porque desconocía la propaganda y las personas que la colocaron, además de que no había registrado personas precandidatas, pues la autoridad fiscalizadora expuso las circunstancias objetivas para estimar que las personas que presentaron sus informes de precampaña tenían tal calidad, de ahí que no se encontraban exentas de presentar el informe de precampaña respectiva.</p> <p><b>Infundado</b> el motivo de disenso relativo a que no se aprecia de la propaganda cuestionada, el beneficio de un gasto, pues el beneficio de un gasto a una precampaña no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o de su fijación, ni el pago de la misma, ya que lo importante es tener por acreditada su existencia</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>y que en caso de no ser propia, el sujeto obligado no hubiera realizado ninguna acción tendente a su retiro para evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, como es la equidad en la contienda.</p> <p>Los restantes agravios se desestimaron por las razones que se precisan en la sentencia.</p>
19.	ST-JRC-37/2024	Partido Verde Ecologista de México	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-039/2024, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEM-CG-112/2024, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales del Estado de Michoacán, postuladas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	Registro de candidatos	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al considerar <b>infundados</b> los agravios relacionados con que la autoridad responsable no justificó la idoneidad del cambio de ubicación de casillas, dado que, de las actuaciones de la responsable primigenia, se advirtió que justificó la modificación de las direcciones en que se ubicarán las Casillas.</p> <p>Los restantes agravios se desestimaron por las razones que se indican en la sentencia.</p>
20.	ST-JDC-202/2024	Dato protegido	Entre otras cuestiones las determinaciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes TEEQ-JLD-26/2024, TEEQ-JLD-21/2024, TEEQ-JLD-22/2024 y TEEQ-JLD-25/2024, que promovió en contra de diversos actos, relacionados con la designación de la candidata a regidora municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, por el partido MORENA.	Registro de candidatos	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al considerar:</p> <p><b>Infundados</b> los agravios en los que se cuestionó que, el Tribunal responsable no tomó en cuenta, respecto al registro de una persona candidata al Consejo Municipal Electoral, la conclusión de la coalición parcial denominada “Sigamos haciendo historia en Querétaro”, pues contrario a lo que afirma la parte actora, sí se tomó en cuenta la conclusión de dicha coalición, puesto que la postulación impugnada se registró en lo individual.</p> <p><b>Infundado</b> el agravio respecto a las facultades de investigación del Consejo Municipal Electoral, porque el Tribunal responsable estuvo en lo correcto al señalar que el citado Consejo carece de facultades para erigirse como una autoridad investigadora y resolver sobre la veracidad o no del escrito de “protesta de decir verdad” como condicionante para la aprobación del registro de la candidatura.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<b>Inoperante</b> el disenso en el que reclama la violación al principio democrático en la selección de candidatos llevada a cabo por el partido político MORENA, porque la parte actora realizó una serie de manifestaciones que no tienen relación con los razonamientos de la sentencia impugnada.
21.	ST-JDC-203/2024	Irma Zulema Cobían Chávez	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima, dictada en el expediente JDCE-15/2024, que confirmó la designación y toma de protesta que realizó el Congreso del Estado de Colima al ciudadano a Luis Alberto Vuelvas Preciado como Diputado Local de dicho órgano legislativo, para cubrir la licencia otorgada al Diputado Carlos Arturo Noriega García.	Acceso y ejercicio al cargo	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al considerar:</p> <p><b>Inoperantes</b> los agravios enderezados para confrontar el acuerdo número 73 emitido por el Congreso, al no estar dirigidos a confrontar la decisión del Tribunal local, ya que la vía impugnativa federal no constituye una renovación de la instancia local.</p> <p><b>Infundado</b> el argumento de inconstitucionalidad que le atribuye la actora al contenido del párrafo segundo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Colima, por tratarse de una norma que instituye una regla que asegura prevalezcan las condiciones paritarias de Integración del órgano legislativo ante situaciones extraordinarias de vacancia de curules de representación proporcional por la ausencia o licencias otorgadas a las personas legisladoras.</p> <p>Ello, porque al correr el test de proporcionalidad a la norma local, se obtuvo que ésta supera las condiciones de idoneidad de la medida, porque persigue optimizar el principio de paridad al hacerlo operable, asegurando que prevalezca la integración paritaria del órgano legislativo ante supuestos de vacancias en curules de representación proporcional. En el estudio se consideró necesaria la medida por constituir un instrumento que tiende a revertir las condiciones de discriminación y desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres colimenses para acceder al ejercicio de las tareas legislativas y constituye una regla que, desde su diseño, busca hacer inviable que se desvirtúe la integración paritaria del Congreso. Además, la norma supera el canon de proporcionalidad en sentido estricto, ya que no supone una afectación a la participación política de las mujeres colimenses; por el contrario, asegura</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>que las vacantes generadas sean ocupadas por personas del mismo género de quienes ejercían la curul.</p> <p><b>Inoperante</b> la alegación en torno a la indebida fundamentación, porque si bien existe error judicial en la vigencia de uno de los preceptos invocados como fundamento de la sentencia local, por sí misma, no es de entidad eficiente para lograr la pretensión principal consistente en acceder al escaño legislativo.</p>
22.	ST-JDC-253/2024	Iván Abdiel Rizo Téllez, José Guadalupe Cores Acosta	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitida en los expedientes TEEM-JDC-051/2024, TEEM-JDC-052/2024 y TEEM-JDC-059/2024 acumulados, que confirmó los acuerdos IEM-CG-130/2024 e IEM-CG-154/2024 dictados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en específico, la designación y registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán".	Registro de candidatos	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al considerar <b>Inoperantes</b> los agravios expuestos por la parte actora, porque no cuestionan de manera eficaz las consideraciones en que el Tribunal responsable sustentó su determinación. Además, omitió precisar cuáles eran las pruebas que en su caso pudieron haberse ordenado y a qué conclusión podría haber llegado con el desahogo de dichas diligencias, aunado a que la solicitud de diligencias para mejor proveer constituye una facultad potestativa de los tribunales que no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas.</p>
23.	ST-JRC-22/2024	Fuerza por México Colima	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los expedientes JDCE-013/2024 y sus acumulados JDCE-014/2024 y RA-011/2024, que modificó el acuerdo IEE/CG/A090/2024, en el que confirmó la negativa de registro de las candidaturas propietaria y suplente a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 16, por el partido Fuerza por México Colima.	Registro de candidatos	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al considerar:</p> <p><b>Inoperantes</b> los agravios relativos a la falta de valoración de las constancias aportadas por las candidatas de Fuerza por México Colima, porque de la valoración de éstas, se advierte que los actores no alcanzarían su pretensión.</p> <p><b>Infundado</b> el agravio de indebida motivación de la resolución impugnada, al no considerarse las razones por las que se presentaron diversas constancias de residencia con posterioridad al plazo que le fue concedido al partido</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					político, <b>pues la autoridad responsable sí consideró las circunstancias particulares señaladas por la parte actora</b> y sostuvo que el argumento vertido no era suficiente para conocer de manera excepcional las constancias aportadas fuera de tiempo.
24.	ST-JRC-27/2024	Morena	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-043/2024, que confirmó el acuerdo IEM-CG-131/2024, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en específico, en lo relativo a la aprobación de la candidatura a la presidencia municipal de Pátzcuaro, Michoacán.	Registro de candidatos	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia controvertida, porque:  La principal cuestión para dilucidar en este asunto consiste en establecer si el vocablo " <b>funcionaria</b> ", regulado en el artículo 119, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, se refiere únicamente al ámbito de la administración pública, o si éste debe abarcar también a los relativos del legislativo. En ese sentido, acorde a los precedentes emitidos, tanto por Sala Superior como por la Sala Regional, el vocablo " <b>funcionario</b> " implica a la persona que se encuentre dentro de la Administración Pública, ello, acorde a las actividades que desempeña. Máxime que, también se debe considerar que la limitante al derecho a ser votado prevista en la porción normativa constitucional local señalada, debe ser razonable y proporcional en función del fin que se pretende proteger.
25.	ST-RAP-37/2024	Partido Verde Ecologista de México	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-039/2024, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEM-CG-112/2024, respecto al dictamen de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales del Estado de Michoacán, postuladas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.	Registro de candidatos	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia al considerar:  <b>Inoperantes</b> los agravios, en virtud de que la parte actora no hace más que repetir los conceptos de agravio que hizo valer ante la autoridad responsable, sin que controvierta frontalmente la argumentación utilizada por el Tribunal local.
26.	ST-JDC-265/2024	Kenia Idalid Maldonado Rodríguez	Resolución de tres de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente JDCL/113/2024	Registro de candidatos	La Sala <b>DESECHÓ</b> la demanda, al considerar que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
27.	ST-JDC-266/2024	Jorge Álvarez Bringas	Resolución de tres de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente JDCL/105/2024 y JDCL/106/2024 Acumulados	Registro de candidatos	La Sala <b>DESECHÓ</b> la demanda, al considerar que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora.
28.	ST-JDC-269/2024	<b>Dato Protegido</b>	Acuerdo emitido en el juicio para la ciudadanía local TEEQ-JLD-34/2024, integrado con la impugnación que promovió en contra de la resolución CNHJ-QRO-586/2024, que declaró improcedente del recurso de queja relacionado con la designación de la candidata a regidora por el principio de representación proporcional en el municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, por el partido MORENA.	Actos de órganos electorales	La Sala <b>DESECHÓ</b> la demanda, al considerar que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza por ser de carácter intraprocesal.
29.	ST-JDC-271/2024	<b>Dato Protegido</b>	Acuerdo emitido en el juicio para la ciudadanía local TEEQ-JLD-38/2024, integrado con la impugnación que promovió en contra de la resolución CNHJ-QRO-518/2024, que declaró improcedente la queja que presentó respecto de la aprobación de la candidata a la presidencia municipal de Cadereyta de Montes.	Actos de órganos electorales	La Sala <b>DESECHÓ</b> la demanda, al considerar que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza por ser de carácter intraprocesal.
30.	ST-AG-19/2024	Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal y Secretario, del ayuntamiento de Huiramba, Michoacán	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-030/2024, en la que ordenó a las y los integrantes del Ayuntamiento que, en un plazo de 6 días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, sesionen y emitan el acuerdo de Cabildo en el que autoricen a la Secretaría de Finanzas, la transferencia de los recursos del presupuesto directo que proporcionalmente le corresponde a la Comunidad de Tupátaro.	Actos de órganos electorales	La Sala <b>DESECHÓ</b> la demanda, al considerar que los actos impugnados escapan de la competencia de la Sala Regional.

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>